

DOCUMENTO A/CONF.62/L.4

**Canadá, Chile, India, Indonesia, Islandia, Mauricio, México, Noruega y Nueva Zelandia:
documento de trabajo**

[Original: inglés]
[25 de julio de 1974]

Los representantes de Canadá, Chile, India, Indonesia, Islandia, Mauricio, México, Noruega y Nueva Zelandia han celebrado varias consultas officiosas sobre ciertas cuestiones relativas al derecho del mar, y presentan ahora el siguiente proyecto de artículos como posible marco para el debate de esas cuestiones por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

La preparación de este documento officioso de trabajo no implica el retiro de las propuestas presentadas, individual o conjuntamente, por algunos de los Estados mencionados, o la sustitución de tales propuestas o de las posiciones declaradas por el presente documento de trabajo; este documento tampoco refleja necesariamente las posiciones definitivas de esos Estados y debe entenderse sin perjuicio de sus posiciones nacionales declaradas.

PROYECTO DE ARTICULOS

MAR TERRITORIAL: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. La soberanía de un Estado ribereño se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, y en el caso de los Estados archipelágicos fuera de sus aguas archipelágicas, a una franja de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.
2. La soberanía del Estado ribereño se extiende también al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.
3. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas del derecho internacional.

Artículo 2

La anchura del mar territorial no excederá de 12 milla marinas medidas desde las líneas de base aplicables.

Artículo 3

Salvo cuando se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 4

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que a lo largo de la costa haya una franja de islas situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.
2. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de estas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.
3. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.
4. El sistema de las líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

ESTADOS ARCHIPELAGICOS

Artículo 5

1. Por "Estado archipelágico" se entenderá un Estado constituido total o principalmente por uno o varios archipiélagos.
2. A los efectos de los presentes artículos, por "archipiélago" se entenderá un grupo de islas, incluidas partes de islas, con las aguas que las conectan entre sí y otras características naturales, que están tan estrechamente relacionadas entre sí que las islas, aguas y otras características naturales componentes forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente ha sido considerada como tal.

Artículo 6

1. Todo Estado archipelágico podrá emplear el método de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más exteriores del archipiélago al trazar las líneas de base desde las que se midan la anchura del mar territorial, la zona económica y otras jurisdicciones especiales.
2. Si el trazado de dichas líneas de base encerrara una parte del mar tradicionalmente usada por un Estado vecino inmediato y adyacente para las comunicaciones directas entre una y otra parte de su territorio, dichas comunicaciones continuarán siendo respetadas.

Artículo 7

1. Las aguas encerradas por las líneas de base, a las que en adelante se denominará "aguas archipelágicas", pertenecen al Estado archipelágico al que correspondan y están sometidas a su soberanía, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa.
2. La soberanía y los derechos del Estado archipelágico se extienden al espacio aéreo situado sobre sus aguas archipelágicas, así como a la columna de agua, a los fondos marinos y a su subsuelo, y a la totalidad de los recursos contenidos en ellos.
3. Los buques extranjeros gozarán del derecho de paso inocente por las aguas archipelágicas.
[Será necesario preparar otros artículos respecto del régimen y la descripción del paso por corredores marítimos determinados en las aguas archipelágicas.]

Artículo 8

Las precedentes disposiciones relativas a los Estados archipelágicos no afectarán el régimen establecido con respecto a las costas con aberturas profundas y escotaduras y a las aguas encerradas por franjas de islas situadas a lo largo de la costa, según lo dispuesto en el artículo 4.

ARCHIPIÉLAGOS QUE FORMAN PARTE DE UN ESTADO RIBEREÑO

Artículo 9

1. Todo Estado ribereño que tenga uno o más archipiélagos distantes, según la definición del párrafo 2 del artículo 5, que sean partes integrantes de su territorio, tendrá derecho a aplicar a estos archipiélagos las disposiciones de los artículos 6 y 7 formulando una declaración en tal sentido.
2. El mar territorial de un Estado ribereño que tenga uno o más archipiélagos distantes y que ejerza sus derechos con arreglo al presente artículo se medirá desde las líneas de bases aplicables que encierren sus aguas archipelágicas.

Artículo 10

La disposición relativa a los archipiélagos que forman parte de un Estado ribereño no afectará el régimen establecido con respecto a las costas con aberturas profundas y escotaduras y a las aguas encerradas por franjas de islas situadas a lo largo de la costa, según lo dispuesto en el artículo 4.

Artículo 11

La disposición relativa a los archipiélagos que forman parte de un Estado ribereño no afectará el régimen de los Estados archipelágicos previsto en los artículos 5, 6 y 7.

ZONA ECONÓMICA

Artículo 12

El Estado ribereño ejerce dentro y en todas las partes de una zona que se extiende más allá de su mar territorial y adyacente a éste, a la que se denomina "zona económica exclusiva": a) derechos de soberanía a los fines de la exploración y explotación de los recursos naturales, renovables o no renovables, del fondo del mar y su subsuelo y de las aguas supra-yacentes; y b) los demás derechos y deberes establecidos en los presentes artículos con respecto a la protección y preservación del medio marino y de la realización de investigaciones científicas. Estos derechos se ejercerán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Convención.

Artículo 13

El límite exterior de la zona económica no excederá de 200 millas marinas calculadas desde las líneas de base aplicables para medir el mar territorial.

[Los copatrocinadores reconocen la necesidad de que los nacionales de los países en desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa (concepto que se ha de definir) tengan derechos equitativos de acceso, con arreglo a convenios regionales, subregionales o bilaterales, a los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños contiguos. A la brevedad presentarán artículos sobre el particular.]

Artículo 14

Dentro de la zona económica, los buques y las aeronaves de todos los Estados, sean o no ribereños, gozarán de libertad de navegación y de sobrevuelo sin perjuicio del ejercicio por el Estado ribereño de sus derechos dentro de la zona con arreglo a lo dispuesto en esta Convención.

Artículo 15

El Estado ribereño ejercerá sus derechos y cumplirá sus deberes en la zona económica sin interferir indebidamente con otros usos legítimos del mar, incluido, con sujeción a las disposiciones de esta Convención, el tendido de cables y tuberías.

Artículo 16

El emplazamiento y la utilización de islas artificiales y de otras instalaciones sobre la superficie del mar, en las aguas y sobre el fondo del mar y el subsuelo de la zona económica, estarán sujetos a la autorización y reglamentación del Estado ribereño.

Artículo 17

En el ejercicio de sus derechos con arreglo a esta Convención, los Estados no interferirán en el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de los deberes del Estado ribereño en la zona económica.

Artículo 18

El Estado ribereño velará porque todas las actividades de exploración y explotación dentro de su zona económica se lleven a cabo exclusivamente con fines pacíficos.

[Se requerirán otros artículos que se refieran expresamente a la zona económica.]

PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 19

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. La plataforma continental de un Estado ribereño se extiende más allá de su mar territorial hasta una distancia de 200 millas a partir de las líneas de base aplicables y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre cuando esa prolongación natural se extienda más allá de las 200 millas.

3. El párrafo 2 de este artículo se aplicará sin perjuicio de la cuestión de la delimitación entre Estados adyacentes y situados frente a frente con arreglo a los artículos de esta Convención y a otras normas del derecho internacional.

[Se requerirán otras disposiciones sobre el tema a que se refiere el artículo 19, incluso disposiciones sobre la demarcación precisa de los límites del margen continental más allá de las 200 millas; el uso de la plataforma exclusivamente con fines pacíficos; las delimitaciones entre Estados adyacentes y situados frente a frente, con el mantenimiento de los derechos existentes, incluso los derivados de acuerdos bilaterales; y la relación entre la plataforma continental y la zona económica.]